TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1974/90

EXCMOS.SRES.:

Don Francisco Rubio LLorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan García-Celay Rodríguez.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid, sobre supuesto delito contra la seguridad del tráfico.

La Sección ha examinado en el recurso de amparo promovido por don Juan García-Celay Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1. El presente expediente se inició el 28.7.1990 por medio de un escrito del propio interesado en el que, para lo que aquí interesa, manifestaba, "que me ha sido comunicada la sentencia pronunciada, por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid, con sede en Alcalá de Henares, en Procedimiento oral núm. 355/87, seguido por supuesto delito contra la seguridad del tráfico".

2. Por proveído de la Sección, de 17 de septiembre si-

—Papel de Oficio— UNE A-4

guiente, se le requirió para que en el plazo de diez días remitiera a este Tribunal una relación circunstanciada de los hechos que han dado lugar a su petición de amparo, y en especial:

> "a) Identificación del acto o resolución impugnada, acompañando, si fuere posible, copia de la misma.
> b) fecha en la que la misma le fue notificada.
> c) acciones o recursos, en su caso, intentados contra ella.
> d) indicación de cuáles son los derechos fundamentales que estima violados por tal resolución.
> e) indicación de las causas por las cuales solo pide Procurador del turno de oficio; si es que cuenta con Abogado que lo defienda o, si por el contrario, también desea su nombramiento de los del turno de oficio."

3. El 27 de septiembre inmediato posterior el Juzgado referido más arriba se dirigió a este Tribunal a fin y efecto de poder ejecutar la resolución condenatoria.

4. El 13 de noviembre, casi un mes después de la notificación efectiva, el interesado contestó, en los siguientes términos:

> "a) el acto impugnado, es la vista del Juicio oral, del procedimiento abreviado núm. 22/90, celebrada ante el Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid, con sede en Alcalá de Henares (Madrid).
> b) no puedo facilitar la fecha de la notificación por carecer de la misma.
> c) no he podido ejercitar ninguna clase de acción, dadas las extrañas circunstancias en que se ha desarrollado el acto.
> d) no tengo suficiente conocimiento jurídico para indicar los derechos fundamentales que considero violados.
> e) sólo deseo que se me designe Procurador del turno de oficio, por tener Letrado que, por circunstancias particulares, me atenderá desinteresadamente."

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. Por nueva providencia de 19 de noviembre posterior se otorgó al Sr. García-Celay, entre otras cosas, un nuevo término de diez días para que presentara la notificación pertinente de la citada sentencia, con los apericibimientos de rigor.

6. En escrito remitido el 30 de noviembre, el interesado únicamente se limita a designar a don José Mª Codina Carreira como Letrado y a mostrar la aceptación de éste.

7. Por nueva providencia de 10 de diciembre de 1990 se puso en marcha el mecanismo para la designación de Procurador por el turno de oficio.

8. El 14 de enero de 1991 se tuvo por efectuada la designación en la persona del Procurador don Máximo Lucena Fernández Reinoso y se le otorgó el término de veinte días para presentar la demanda en los términos habituales.

9. El 19 de febrero de 1991 se presentó la demanda de amparo.

Ésta, literalmente se dirige, "contra el Acta del Juicio oral (...) así como la sentencia que se pronunció".

10. El 29 de abril siguiente la Sección reiteró a la representación actora la entrega de la copia de la sentencia impugnada, la acreditación de la fecha en que le fue notificada, el eventual recurso de apelación (indicando fecha, motivo e invocación), con los apercibimientos de rigor.

11. El 13 de mayo de 1991 la representación actora instó

—Papel de Oficio— UNE A-4

una prórroga en el término de diez días otorgado para aportar el testimonio de la referida resolución condenatoria.

12. El 30 de mayo se acuerda habilitar un nuevo término a las precitados efectos.

13. El 17 de junio se vuelve a instar "un nuevo y último plazo para poder presentar la referida sentencia".

14. Con fecha 8 de julio de 1991 la Sección acordó dos órdenes de cuestiones. Por un lado, dirigirse al Colegio de Procuradores con las resoluciones de este Tribunal y las respuestas, todas ellas ya reseñadas, por si el comportamiento del Procurador fuere merecedor de corrección disciplinaria.

En segundo lugar, se recabó del órgano judicial competente la remisión de una copia testimoniada de la sentencia así como de la fecha de la notificación de la misma al interesado y sus representantes.

15. El 15 de julio siguiente, el Procurador Sr. Fernández Reinoso presentó un escrito de descargo, afirmando que ha actuado a los solos efectos de representación y que "el contenido de dichos escritos ha sido voluntad del Letrado encargado de la dirección del asunto".

16. El 14 de agosto ppdo. se recibió el testimonio interesado, remitido por el Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid (sede Alcalá de Henares), así como de la notificación de la mencionada sentencia.

De acuerdo a esta certificación, aquélla fue notificada

—Papel de Oficio— UNE A-4

al interesado el 21 de mayo de 1990, sin que se haya interpuesto recurso de apelación, deviniendo, en consecuencia, firme la citada sentencia.

17. Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Sección dictó providencia de inadmisión, del siguiente tenor literal:

> "La Sección ha decidido, por unanimidad, inadmitir a trámite la presente demanda de amparo toda vez que presenta un defecto insubsanable, previsto en el art. 50. 1. a) LOTC en relación con el art. 44. 1. a) del mismo cuerpo legal.- En efecto, según consta en la certificación remitida Por el Juzgado de lo Penal núm. 28 de los de Madrid, con sede el Alcalá de Henares, la Sentencia de 23 de abril de 1991, dimanante del procedimiento abreviado 226/1990, antes oral, 365/1987, no fue apelada por el recurrente, existiendo posibilidad legal de hacerlo, tal como le recuerda el Juez de lo Penal en el apartado penúltimo de dicha resolución. No agotados, pues, los recursos a los que en derecho había lugar supone que este Tribunal no puede entrar a analizar un tema sobre el que no se han pronunciado los órganos judiciales que a ello están llamados.- Notifíquese telegráficamente esta resolución, además de al interesado, al Juzgado de lo Penal núm. 28 de los de Madrid (sede de Alcalá de Henares) para que por igual medio, y a la mayor brevedad posible, informe a este Tribunal si por el Sr. García-Celay o sus representantes, entre el 19 de noviembre de 1990 y el ocho de julio de 1991, se ha interesado la expedición de copia, testimonio o certificación de dicha resolución y de la fecha de su notificación a los mismos."

18. Con fecha 30 de noviembre ppdo. se recibió en este Tribunal el telegrama del Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid, cuya transcripción es como sigue:

> "En contestación a su telegrama de fecha 26-11-1991 pongo en su conocimiento que en el abreviado núm. 22/90 seguido en este Juzgado, anteriormente p. oral 365/87 del Juzgado de Instrucción núm. dos de esta localidad, recayó

—Papel de Oficio— UNE A-4

sentencia al núm. 81 a fecha 23-4-990 que fue notificada al Procurador Sra. Iglesias Martín que lo es del Sr. García-Celay Rodríguez a fecha 8-5-1990 y a este último mediante exhorto donde consta su notificación a fecha 21-5-1990, quien, al no haber manifestado su deseo de recurrir la sentencia, ésta quedó firme por auto de fecha 28-5-1990, que a su vez fue notificado en legal forma a la Procuradora Sra. Iglesias Martín a fecha 7-6-1990 y al Sr. Juan García-Celay Rodríguez también por exhorto a fecha 18-6-1990, sin que en ninguna de ellas constara deseo de apelar o reformar dichas resoluciones, lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos."

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La precedente relación de antecedentes pone por sí misma de manifiesto una contumaz mala fe y temeridad procesal tanto por parte del recurrente Sr. García-Celay como por parte de su Letrado, Sr. Codina Carreira. De ahí que se requiriera al Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid la certificación de los extremos mencionados en nuestra providencia de 25 de noviembre pasado.

2. A la vista del telegrama referenciado en el ordinal 18 y de la certificación reseñada en el 16 no cabe sino forzosamente concluir que el recurrente ha faltado intencionadamente a la verdad cuando, en el apartado b) de su escrito datado el 12 de noviembre de 1990 y registrado el 13 siguiente (antecedente 4), manifiesta que carecía de la notificación de la sentencia. No sólo tenía ésta en su poder, sino que la resolución y la declaración de firmeza de la misma le habían sido notificadas personalmente, al igual que a su Procuradora, tal como queda constancia en los antecedentes del presente Auto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Igualmente censurable y contrario a la mínima lealtad procesal exigible a todo profesional forense (arts. 11. 1 y 437. 1 LOPJ) resulta el comportamiento del Letrado Sr. Codina toda vez que, habiendo sido requerido su cliente o su representante en dos ocasiones para que aportara la copia o certificación de la sentencia impugnada y de la fecha de su notificación, no sólo no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento, sino que se ha instado, por dos veces, una prórroga del plazo dado para aportar dichos documentos. Documentos que, por otra parte, deben inexcusablemente acompañar la demanda de amparo [arts. 49. 2. b) LOTC y 504 LEC]. A este torticero comportamiento no es ajeno el escrito de descargo presentado el 15 de julio de 1991 (antecedente 15).

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda:

1º) en virtud del art. 95. 3 LOTC, dada la temeridad y mala fe procesal del Sr. García-Celay, imponerle una sanción pecuniaria de 100.000 pts. que, caso de impago en el término de tres días, será ejecutada por el procedimiento de apremio, siendo esta resolución recurrible ante esta Sección, de acuerdo a lo previsto en los arts. 452 y sigs. LEC;

2º) Abrir trámite de alegaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 LOTC y en el Libro V, Título V LOPJ, para que el Letrado Sr. Codina Carreira que suscribió la demanda, pueda formular alegaciones, en el término de tres días desde la notificación de la presente resolución, acerca del eventual incumplimiento de los deberes procesales, establecidos por los arts. 81, 49 y 50.1 LOTC, el artículo 437 LOPJ y los artículos concordantes de esta misma Ley y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de colaborar con la justicia de este Tribunal conforme al principio de la buena fe y de no faltar notoriamente a las prescripciones de las Leyes procesales mencionadas, en la defensa debida al recurrente .

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notifíquese personalmente a los interesados, al Ministerio Fiscal y al Iltre. Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

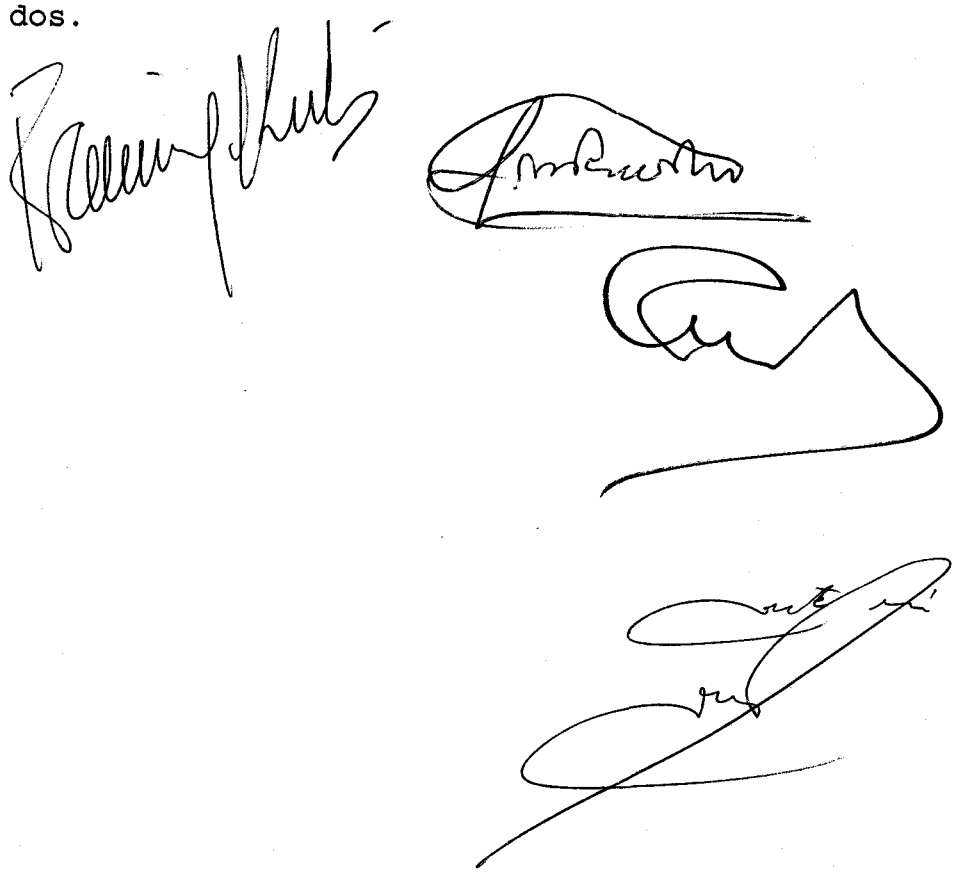

—Papel de Oficio— UNE A-4